

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto de Urgencia 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 30 de abril de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Gonzales Delgado¹, Aguinaga Recuenco², Aragón Carreño, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Tacuri Valdivia y Valer Pinto.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de enero de 2020.

El Presidente de la República, mediante Oficio 003-2020-PR, dio cuenta a la Comisión Permanente sobre la promulgación del Decreto de Urgencia 003-2020. Así pues, dicho documento fue presentado al Área de Trámite Documentario el 9 de enero de 2020 y derivado a la Comisión Permanente el 13 de enero de 2020, al amparo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

En la sesión de la Comisión Permanente, celebrada el 15 de enero de 2020, se dio cuenta del referido Decreto de Urgencia 003-2020 y, durante el desarrollo de la sesión, se acordó designar al entonces congresista Pedro Olaechea Alvarez-

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

Calderón como coordinador del Grupo de Trabajo para la elaboración del informe correspondiente.

El Grupo de Trabajo, en la octava sesión, realizada el 24 de febrero de 2020, aprobó por unanimidad el Informe recaído en el Decreto de Urgencia 003-2020, cuya conclusión es que cumple con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, y acuerda remitir el informe a la Comisión Permanente.

Posteriormente, en sesión de la Comisión Permanente de fecha 26 de febrero de 2020 se aprobó por unanimidad el informe del mencionado grupo de trabajo

Superado el periodo de interregno parlamentario y durante el Periodo Legislativo 2020-2021, mediante Oficio 001-2020-2021-ADP-CD/CR, del 15 de junio de 2020, el Oficial Mayor hizo de conocimiento de la Comisión de Constitución y Reglamento que el Consejo Directivo acordó derivar, entre otros, el Decreto de Urgencia 003-2020 para ser dictaminado como segunda comisión. En ese mismo sentido, mediante Oficio 006-2020-2021-ADP-CD/CR, del 14 de julio de 2020, dicho decreto de urgencia fue derivado a la Comisión de Vivienda y Construcción como primera comisión. Además, se hizo la precisión de que las Comisiones Ordinarias son competentes para dictaminar los decretos de urgencia presentados a la Comisión Permanente durante el interregno parlamentario, en virtud del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

Durante el periodo congresal 2016-2021, las referidas comisiones no aprobaron dictamen alguno sobre el Decreto de Urgencia 003-2020.

En el periodo congresal 2021-2026, se constató la existencia de un número importante de decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos informados por el Poder Ejecutivo al Congreso durante el periodo congresal 2016-2021, los que se encontraban pendientes de ser dictaminados por las comisiones ordinarias competentes y de ser tratados por el Pleno del Congreso; por lo que, con fecha 7 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo 054-2021-2021/CONSEJO-CR, se dispuso continuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario, conforme al artículo 135 de la Constitución Política del Perú, sea expresando su conformidad o recomendando su derogación o modificación. Además, se precisó que los dictámenes emitidos durante el periodo del Congreso 2016-2021 y que no fueron debatidos por el Pleno del Congreso retornarían a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

Finalmente, mediante Oficio 876-2022-2023/CCR-CR, del 24 de octubre de 2022, y Oficio 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de la Subcomisión de Control Político la relación de normas sujetas a control constitucional, pendientes de elaborar el informe correspondiente, dentro de las cuales se encuentra el Decreto de Urgencia 003-2020.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO DE URGENCIA

2.1. Contenido del Decreto de Urgencia

El Decreto de Urgencia 003-2020 tenía por objeto establecer disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC)³ y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRC)⁴,.

En ese sentido, el Decreto de Urgencia 003-2020 contempla entre sus disposiciones lo siguiente:

- El otorgamiento de facultades a las entidades públicas del gobierno nacional, regional y local, involucradas en la implementación de los proyectos priorizados en el PNIC y en el PIRC a emplear el procedimiento establecido en el Decreto de Urgencia.
- Para la aplicación del procedimiento establecido en el Decreto de Urgencia, se establecen las definiciones de: Poseedor, Compensación económica, Ficha de identificación del inmueble y del poseedor, Polígono necesario, Inmueble; Obras de Infraestructura, Sujeto activo, Sujeto pasivo, Valor estimado del terreno y, Acto resolutivo.
- En cuanto al procedimiento, para la anotación preventiva de la Obra de Infraestructura:
 - se establece que, identificados los polígonos necesarios para la ejecución de la obra de infraestructura comprendida en el PNIC y el PIRC, el Sujeto Activo solicita la anotación preventiva a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP),

³ Aprobado mediante Decreto Supremo 238-2019-EF

⁴ Aprobado por Decreto Supremo 091-2017-PCM

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

quien en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, emitirá el pronunciamiento respectivo.

- Cuando el predio o predios comprendidos en el polígono necesario se encuentren inscritos, la anotación preventiva se extenderá como carga en las respectivas partidas registrales. En el asiento de anotación preventiva se precisará si la afectación es total o parcial. En este último caso, se consignará la extensión superficial afectada.
- Cuando en el polígono necesario se encuentren predios no inscritos, el registrador procederá a abrir una partida registral provisional en la que se extenderá la anotación preventiva. En este caso se abrirá una única partida, aun cuando exista solución de continuidad en las áreas no inscritas.
- Las anotaciones preventivas y de carga registral, comprenderán toda la extensión del polígono necesario, lo que se consignará en las partidas correspondientes.
- Cuando el polígono necesario se encuentre en la jurisdicción de dos o más oficinas registrales, se realizará la anotación preventiva y de carga en cada oficina registral competente, indicando en el asiento de descripción del predio la extensión total.
- Por la anotación preventiva toda persona tiene conocimiento de ella y advierte de la existencia de una afectación sobre el inmueble por la ejecución de un proyecto priorizado en el PNIC y en el PIRC, el cual será materia de adquisición por parte del Sujeto Activo.
- Para no alterar el valor de los inmuebles, las áreas que forman parte de la anotación preventiva no serán objeto de acciones de saneamiento físico legal, habilitaciones urbanas, cambio de zonificación y autorizaciones de edificación y licencias, por parte de cualquier entidad pública, así como los procesos iniciados al amparo del artículo 21 de la Ley 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, salvo que se trate de mejoras necesarias. Si las acciones antes citadas son realizadas con posterioridad a la anotación preventiva, éstas no serán objeto de valorización para efecto de la Tasación.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

- La anotación preventiva tendrá una vigencia de 05 años, contados desde la fecha de la inscripción de la anotación o hasta que se solicite la inscripción de su levantamiento y cancelación, adjuntando la disposición emitida por la autoridad competente. Una vez inscrita la anotación preventiva, la SUNARP entregará, conjuntamente con la anotación de inscripción correspondiente, el gráfico del área objeto de la anotación preventiva.
 - El Sujeto Activo o el Beneficiario, bajo responsabilidad, notificará a las Municipalidades Distritales y Provinciales correspondientes sobre las inscripciones de las anotaciones preventivas, para su incorporación en los planes de desarrollo urbano, usos de suelos y otras disposiciones relativas al suelo. Los títulos, autorizaciones, licencias, permisos u otros otorgados por entidades del Estado, que contravengan los alcances de la anotación preventiva, serán nulos de pleno derecho.
 - De encontrarse inscrita la anotación preventiva prevista en el numeral 5.5 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, no será necesario realizar el procedimiento descrito anteriormente.
- En cuanto a la Identificación del Inmueble y poseedor, el Sujeto Activo en un plazo de 30 días hábiles realizará el siguiente procedimiento:
- A fin de identificar el estado de los inmuebles para la ejecución de la obra priorizada en el PNIC y en el PIRC, el Sujeto Activo obtendrá el Certificado de Búsqueda Catastral o el Informe del especialista técnico del Sujeto Activo o del Verificador Catastral, cuando corresponda, tomando en cuenta la base grafica proporcionada por la SUNARP, las consultas atendidas por los entes generadores de catastro y otras fuentes de información; para tal efecto, previamente SUNARP bajo responsabilidad del funcionario responsable del ámbito de la zona de influencia de la obra de infraestructura, permitirá el acceso a su Base Gráfica Registral de Predios. Para tales fines, la SUNARP y el Sujeto Activo podrán suscribir convenios. La SUNARP proporcionará el Certificado de Búsqueda Catastral en un plazo de quince (15) días hábiles.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

- Para la identificación del Poseedor, se procederá a realizar un levantamiento de información en campo, que se consignará en la "Ficha de Identificación del Inmueble y del Poseedor" a cargo del Sujeto Activo. Para tal fin, se reconocerá como poseedores a aquellos que acrediten posesión mayor a 01 año anterior a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia. Los poseedores acreditarán su derecho respecto al inmueble a través de la presentación de por lo menos dos medios probatorios, teniendo uno de ellas la calidad de prueba obligatoria de conformidad con las leyes de la materia.
- Quienes se rehúsen a la identificación o aquellos cuya documentación presentada no cumplan con los supuestos para ser considerados como poseedores dentro de los alcances de la norma, se sujetarán al procedimiento de Ejecución Coactiva establecido en el artículo 9 del Decreto de Urgencia.
- Para la emisión del acto resolutivo correspondiente, el Sujeto Activo dentro de 10 días hábiles emitirá el Informe Técnico Legal, contado desde la identificación del inmueble y del poseedor, el cual sustentará la necesidad de liberar los inmuebles. Adicionalmente, el Sujeto Activo previo a la emisión del Informe Técnico Legal solicitará la inscripción de la anotación preventiva señalada en el artículo 4 del Decreto de Urgencia, contando con disponibilidad presupuestal para financiar el pago de la compensación económica.
- Dentro de los 10 días hábiles de recibido el Informe Técnico Legal, el Sujeto Activo emitirá el acto resolutivo que dispone la posesión de los inmuebles necesarios, el mismo que tiene carácter de inimpugnable y contendrá lo siguiente:
 - a) Identificación del Inmueble.
 - b) Identificación del poseedor.
 - c) Determinación del monto de la Compensación Económica y plazo para aceptar o rechazar la misma.
 - d) Plazo para pago de la compensación económica.
 - e) Beneficiario de la posesión.
 - f) Plazo de entrega o desocupación del inmueble.
 - g) De existir contratos vinculados a los inmuebles, se dispone su conclusión.
 - h) Orden de notificar al poseedor del inmueble.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

- i) La remisión del expediente técnico legal para fines de tasación se realiza en un plazo máximo de un (01) mes, desde la emisión de la resolución.
- En cuanto a la Aceptación, entrega y notificación:
- El acto resolutivo será notificado al poseedor del inmueble, dentro del plazo de 05 días hábiles de emitido. El poseedor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación del acto resolutivo para aceptar la compensación económica, vencido este plazo o habiendo manifestado su negativa se realizará la consignación de la compensación económica en el Banco de la Nación, en un plazo máximo de 10 días hábiles y se aplicará el procedimiento de ejecución coactiva establecido en artículo 9 del Decreto de Urgencia.
 - Aceptada la compensación económica el poseedor tiene un plazo máximo de 10 días hábiles para la entrega del inmueble si se encuentra desocupado, y 20 días hábiles si se encuentra ocupado, procediéndose al pago del monto total de compensación económica y a la suscripción del acta de entrega de la posesión, por parte del Sujeto Activo y el poseedor.
 - Cuando se requiera de algún tipo de autorización o habilitación administrativa para la conclusión de la actividad económica que se realice sobre el inmueble, el plazo total para la desocupación no puede ser mayor a 60 días hábiles. Dicha autorización podrá ser gestionada por el Sujeto Activo desde la etapa de identificación de los inmuebles.
 - El pago y acta de entrega de posesión contará con firmas certificadas por Notario Público o Juez de Paz de la jurisdicción del inmueble.
 - Vencido el plazo para la entrega o desocupación del inmueble y realizada la consignación judicial del monto total de la compensación económica, el Sujeto Activo se encuentra facultado para solicitar al Ejecutor Coactivo en un plazo de 05 días hábiles, el inicio del procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto de Urgencia.
- En cuanto al Procedimiento de Ejecución Coactiva:
- Vencido los plazos para aceptar la compensación económica, para la entrega o desocupación del inmueble, o ante el rechazo de la misma,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

previa consignación judicial del monto total de compensación económica, con el cargo de notificación del acto resolutivo que dispone la posesión de los inmuebles y de la comunicación del valor estimado del terreno, el Sujeto Activo solicitará al ejecutor coactivo el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, para obtener la posesión ordenando el lanzamiento contra todos las personas y bienes que se encuentren en el inmueble, conforme al Título V del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura. En el supuesto que no sea posible la identificación del Sujeto Pasivo, por ser una propiedad no inscrita o no contar con información que permita acreditar dicha condición, no se requiere la comunicación del valor estimado del terreno para el inicio, trámite o ejecución del procedimiento de Ejecución Coactiva para la posesión.

- El Ejecutor Coactivo considerará la obligación establecida en el acto resolutivo que dispone la entrega de la posesión, sin perjuicio que se haya iniciado algún cuestionamiento en vía judicial, arbitral o administrativa.
- En un plazo máximo de 07 días hábiles contados desde la solicitud del Sujeto Activo, el Ejecutor Coactivo procederá con el lanzamiento y toma de posesión del inmueble. En caso de tratarse de inmuebles objetivamente destinados a fines de vivienda, moradas o a la exclusión de terceros para mantener la privacidad, el Ejecutor Coactivo solicitará el descerraje.
- El Ejecutor Coactivo solicitará ante el Juez competente el descerraje, de ser necesario, en un plazo máximo de 02 días hábiles, contados desde la solicitud del Sujeto Activo. El Juez resolverá en el término de 02) días hábiles sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad. Para tales efectos el Ejecutor Coactivo solicitará el apoyo de las autoridades policiales o administrativas y municipales de la jurisdicción, quienes prestarán, sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo responsabilidad funcional.
- Respecto a las medidas temporales de custodia, se establece que el Sujeto Activo o el Beneficiario adoptarán las medidas para custodiar y preservar la posesión del inmueble, incluso solicitando el apoyo de la autoridad policial, administrativa o municipal de la jurisdicción.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

- En cuanto al Expediente Técnico Legal para Tasación:
 - El sujeto activo elaborará el expediente técnico legal, el cual contendrá la identificación del Sujeto Pasivo, poseedores u ocupantes, de ser el caso, y los requisitos para la tasación establecidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
 - Dentro de un plazo no mayor de 02 meses contados desde la identificación del inmueble y del poseedor, el Sujeto Activo remitirá los expedientes técnicos legales con fines de tasación, en forma alternativa, al órgano encargado de la tasación o a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia.
 - Asimismo, para la adquisición de los inmuebles, se considerará lo establecido en el Capítulo II (Bienes objeto de Adquisición y Expropiación), del Título II (Disposiciones comunes a la adquisición y expropiación) del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
 - Se precisa que el Expediente Técnico Legal contendrá el Valor Estimado del terreno.
- En cuanto al Pago del valor estimado del terreno:
 - Previo al inicio del procedimiento de ejecución coactiva establecido en el artículo 9 del decreto de urgencia, el Sujeto Activo comunicará al Sujeto Pasivo el Valor Estimado del Terreno, con el propósito de que este tome conocimiento del monto y procedimiento para el pago de dicho valor.
 - El Sujeto Pasivo contará con un plazo máximo de 05 días hábiles para aceptar o rechazar el Valor Estimado del Terreno, de aceptar, el Sujeto Activo en un plazo de hasta 10 días hábiles efectuará el pago a favor

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

del Sujeto Pasivo. Transcurrido el plazo sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado el valor estimado del terreno, se considerará rechazada; en cuyo caso el Sujeto Activo tendrá un plazo de hasta 10 días hábiles para emitir el acto que apruebe la consignación, el cual será notificado al Sujeto Pasivo en un plazo máximo de 10 días hábiles.

- Cuando no sea posible la identificación del Sujeto Pasivo por ser una propiedad no inscrita o no contar con información que permita acreditar dicha condición, el Sujeto Activo proseguirá con el procedimiento de ejecución coactiva establecido en el artículo 9 del Decreto Urgencia, quedando a salvo el derecho de terceros a recibir el pago correspondiente.
 - El Valor Estimado del Terreno comprenderá únicamente la valuación del terreno, el cual será establecido en el expediente técnico legal. Para la determinación del Valor Estimado del Terreno se requerirá un plano del polígono necesario en coordenadas UTM, indicando la ubicación, breve descripción, fotografías y documentos de identificación del Sujeto Pasivo.
- Respecto a la Tasación:
- El procedimiento de tasación se ajustará a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones y la normatividad vigente. El servicio de tasación será efectuado por el órgano encargado de la tasación o por Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia.
 - Los peritos deberán estar inscritos en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en el Registro del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, o en el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, ya sean personas naturales o jurídicas; los cuales serán responsables civil, penal y administrativamente por el alcance de sus respectivos informes, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la entidad pública titular del proyecto.
 - La Tasación se efectuará en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la designación del órgano encargado de la tasación o Perito u órgano especializado en el rubro. En el caso de las intervenciones

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

previstas en el PIRC, la Tasación se efectuará en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la designación del Perito.

- Respecto a los plazos para la adquisición:
 - El Sujeto Activo realizará el procedimiento de adquisición de acuerdo a lo establecido en el Título III (de la adquisición) del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, al cual se aplicarán los siguientes plazos:
 - a) Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de diez (10) días hábiles una Carta de Intención de Adquisición.
 - b) El Sujeto Pasivo, poseedor u ocupante cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles, para comunicar su aceptación a la oferta de Adquisición efectuada por el Sujeto Activo.
 - c) Dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo emite la resolución que aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el Incentivo al que se hace referencia el inciso iii) del numeral 20.2 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura. La facultad para aprobar el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el Incentivo, pueden ser delegados a otros órganos, conforme a ley.
 - d) Una vez emitida la resolución a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto Activo tiene un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación.
 - Para las intervenciones previstas en el PIRC el incentivo será el establecido en el literal a) del procedimiento de Trato Directo del numeral 9.6 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

- La demora en el pago del valor de la Tasación generará intereses legales, los mismos que serán calculados desde el vencimiento del plazo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del decreto de urgencia, hasta la fecha efectiva de pago, salvo que la demora en el pago se deba a causales atribuibles al Sujeto Pasivo, poseedor u ocupante.
- Rechazada la oferta de adquisición o transcurrido el plazo para la aceptación sin que el sujeto pasivo haya aceptado, ésta se considerará rechazada, iniciándose el procedimiento de expropiación establecido en el Título IV del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
- La autorización a las entidades públicas titulares de los proyectos priorizados en el PNIC, a emplear el Expediente de Afectación Predial establecido en la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
- Se establece que las entidades del gobierno nacional titulares de los proyectos priorizados en el PNIC y en el PIRC, emitirán las disposiciones necesarias para la implementación del procedimiento dispuesto por el Decreto de Urgencia.
- SE establece que en lo no previsto en lo dispuesto en el Decreto de Urgencia será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
- Mediante Disposiciones Complementarias Finales se establece:
 - El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo no mayor a 45 días hábiles de publicado el Decreto de Urgencia, compilará en el respectivo Texto Único Ordenado las

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

modificaciones contenidas en la norma al Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

- La declaración de necesidad y utilidad pública de 14 proyectos; autorizándose al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a aplicar el procedimiento del Decreto Legislativo 1192.
- La declaración de necesidad y utilidad pública de la ejecución de las obras de infraestructura previstas en el PIRC; autorizándose a aplicar el procedimiento establecido en el Título IV del Decreto Legislativo 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, respecto de los inmuebles que resulten necesarios para tal fin, debiéndose considerar como sujeto activo a la Entidad Ejecutora encargada de la implementación del componente, así como, el Beneficiario que se establecen en el PIRC.
- En caso los proyectos u obras de infraestructura se encuentren en áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento o área de conservación regional, deberán contar con la opinión técnica previa favorable que se emite en el marco del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo 038-2001-AG. Precisándose que las citadas declaratorias de necesidad y utilidad pública no eximen a los proyectos u obras de infraestructura antes referido de cumplir con las normas ambientales aplicables para su ejecución.
- En la implementación de las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia, las entidades competentes garantizarán los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme a la normativa vigente en la materia. Asimismo, se cumplirá la normativa vinculada a las áreas de Reserva Territorial o Reserva Indígena de Poblaciones Indígenas en Aislamiento Voluntario y/o Contacto Inicial.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

- En caso se involucre bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación, deberá considerar las normas correspondientes a la materia.
- Se autoriza a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a realizar la contratación de Registradores Públicos bajo el Régimen Laboral Especial regulado por el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su reglamento, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del presente Decreto de Urgencia y sus disposiciones complementarias. Dicha contratación de personal se hará con cargo al presupuesto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.
- Mediante Disposiciones Complementarias Modificatorias se establece la modificación de los artículos 5 (Del Beneficiario y el Sujeto Activo), 6 (Del Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos), 7 (Identificación de Sujeto Pasivo en bienes inmuebles no inscritos), 13 (Fijación del valor de la Tasación), 16 (Identificación de los inmuebles materia de Adquisición), 20 (Procedimiento), 21 (Sobre los acuerdos de Adquisición), 24 (Ámbito de aplicación), 29 (Duplicidad de Partidas), 42 (De las Interferencias) la Segunda (Saneamiento Físico Legal) y la Tercera (Reconocimiento de mejoras) Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura

2.2. Exposición de motivos del Decreto de Urgencia

La Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia 003-2020 señalaba que, a la fecha de emisión de la norma, la causa más frecuente de retraso en la implementación de los proyectos de inversión estaba vinculada a la entrega de terrenos, levantamiento de interferencias, otorgamiento y/u obtención de licencias, permisos y títulos habilitantes para la ejecución de los proyectos, descoordinaciones en la zonificación de las áreas para ejecutar los proyectos y la incompatibilidad entre proyectos ejecutados por una misma entidad pública o en una misma área.

Los proyectos priorizados en el PNIC se veían afectados por este tipo de problemas. En el caso de los proyectos de Líneas de Transmisión Eléctrica

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

considerados en el PNIC, la causa de retraso más frecuente era la oportunidad en el otorgamiento de los derechos eléctricos, específicamente en los derechos de servidumbre que requería el concesionario inversionista para cumplir de forma oportuna con la puesta en operación comercial del proyecto, produciéndose un descalce con el otorgamiento o imposición de los derechos de servidumbre, que se encontraban condicionados al otorgamiento del derecho de concesión.

Este tipo de problemas han llevado al Perú a procesos de trato directo e incluso al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), donde los Concesionarios alegaban que el Estado no cumplía con su compromiso contractual de entregar los terrenos a tiempo para la ejecución de obras de la concesión.

Así pues, los proyectos del PNIC presentaban riesgos de retrasos que podían comprometer el crecimiento económico del país y afectar la competitividad. Por tanto, la no aprobación del Decreto de Urgencia ponía en riesgo el cumplimiento de las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual 2019-2022 (MMM) el cual establecía un crecimiento económico de la economía peruana de 3.0% para el 2019, 4.0% para el 2020 y 4.5% para el 2021 y 2022.

A mayor abundamiento, el MMM incorporaba dentro de su estimación la ejecución de varios proyectos priorizados en el PNIC como la Línea 2 del Metro de Lima, la ampliación del Aeropuerto Jorge Chávez, la ampliación del Muelle Sur, Majes Siguan II y el Terminal Portuario General San Martín.

En efecto, la Línea 2 del Metro tenía un avance de 25%, lo que representaba una inversión de US\$ 1,100 millones de un total de US\$ 5 mil millones, cuyo primer tramo estaría listo en el año 2022 y se concluiría en el 2025. La ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez iniciaría su construcción en los próximos meses y tendría lista la nueva pista de aterrizaje en el 2022 y la nueva terminal en el 2023. El aeropuerto de Chinchero iniciaría obras en el 2020 y estaría listo en el 2024. La construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Lago Titicaca iniciaría su fase de construcción en el 2020. Por su parte, Majes Siguan II llevaba paralizado 2 años y tenía un nivel de avance de 16%.

En el contexto antes mencionado, la aprobación del Decreto de Urgencia era especialmente relevante, considerando el período de ejecución que tenían por delante los diferentes proyectos y la necesidad de cumplir con los plazos y lograr la puesta en operación de los mismos para brindar servicios públicos.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

En tal sentido, para garantizar la ejecución de los proyectos del PNIC en el corto plazo y con ello dinamizar la economía, se requería que el Estado adoptase medidas que mejorasen, optimizasen y/o simplificasen la normativa, los procesos y procedimientos aplicables a los proyectos priorizados por el PNIC, cualquiera que sea la fase de implementación en la que estos se encuentren.

Por ello, las modificaciones e incorporaciones contempladas en el Decreto de Urgencia buscaban generar mejoras en el procedimiento de adquisición de los inmuebles para la ejecución las obras de infraestructura, permitiendo con ello el cierre de las brechas de infraestructura y servicios, así como la satisfacción de las necesidades de la población, cumpliendo así el Estado su rol garantista recogido en la Constitución Política del Perú.

La exposición de motivos del Decreto de Urgencia 003-2020 sostenía que las medidas contenidas en dicho dispositivo promoverían el crecimiento económico, articulándose y contribuyendo a la implementación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 008- 2019, Decreto de Urgencia que establece Medidas Extraordinarias para la Reactivación de Obras Públicas paralizadas a Nivel Nacional, y el Decreto de Urgencia 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad. Con las mencionadas normas y las del decreto de Urgencia 003-2020 se buscaba dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva provisión de servicios públicos e infraestructura pública en beneficio de la población.

A manera de ejemplos del riesgo existente, la exposición de motivos consignaba que, de no lograrse la ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, la población en general no podría contar con precios más competitivos en los boletos de viaje, ya que la falta de infraestructura imposibilitaría el ingreso de nuevas empresas de transporte aeroportuario. En el caso de la Línea 2 del Metro de Lima, la demora en la ejecución del proyecto seguiría impactando en el tiempo de los viajes interurbanos debido al caos vehicular que viene generando la ejecución de obras y cierre de calles; asimismo, el transporte informal con altos índices de accidentes vehiculares y criminalidad seguiría siendo utilizado por la población en general, a pesar que ello implique poner en riesgo su vida.

Por otro lado, respecto a la contratación de Registradores Públicos dispuesta en el Decreto de Urgencia 003-2020, la exposición de motivos del mismo sostenía que se financiaría con cargo a los Recursos Directamente Recaudados del pliego SUNARP, haciendo sostenible la medida, sin demandar mayores recursos al Tesoro Público.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

En adición a lo señalado, la contratación de personal registral, de acuerdo al análisis efectuado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la SUNARP, resultaba imprescindible para cumplir la carga regulatoria prevista en el Decreto de Urgencia y otras disposiciones. En tal sentido, de no contarse con el personal adecuado, se condicionaría gravemente la atención de los servicios de inscripción de los actos registrales, como por ejemplo, las relacionadas a las disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el PNIC y el PIRC, así como la anotación preventiva de la obra de infraestructura y la anotación de las cargas en las partidas de los predios que recaigan dentro del área necesaria para la ejecución de las obras de infraestructura.

Finalmente, la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 003-2020, señalaba que el balance entre los costos y beneficios de la propuesta indicaba que las ganancias económicas compensaban el costo de la regulación propuesta, siendo que el beneficio neto posterior a la entrada en vigencia de la norma sería mayor al beneficio neto previo.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Supremo 238-2019-EF, Aprueban el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad.
- Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.
- Decreto Legislativo 1192, que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
- Decreto Supremo 091-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Plan de la Reconstrucción al que se refiere la ley N° 30556, ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.
- Ley 27157, Ley de Regularización de Edificaciones.
- Ley 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

- Decreto Supremo 005-2006-JUS, Aprueban Reglamento de la Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios - Ley N° 28294.
- Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- Decreto Supremo 082-2019-EF, Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Supremo 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

4.1. Facultad legislativa del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del Poder Ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República: los expedidos al amparo del numeral 19 del artículo 118, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que lo faculta a legislar durante el interregno parlamentario mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legíslable, límites y procedimientos de control diferentes.

Es imprescindible que el Congreso de la República ejerza el control de los decretos de urgencia, ya sea de los emitidos de manera extraordinaria durante la normalidad constitucional como de los emitidos durante el interregno parlamentario. Ello porque se tratan de normas jurídicas con rango de ley de efectos inmediatos respecto de las cuales se requiere verificar su adecuación constitucional y política, con el objeto de garantizar el respeto y la vigencia de los principios democrático y de separación de poderes, establecidos esencialmente en los artículos 43 y 44 de la Constitución.

En el presente caso, nos encontramos en el segundo supuesto de control parlamentario, puesto que el Decreto de Urgencia 003-2020, Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, ha sido emitido al amparo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

4.2. Decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario

El espacio de tiempo entre la disolución constitucional del Congreso y la instalación del nuevo Congreso se denomina interregno parlamentario, y el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución establece que *“en ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale”*.

En atención a la imposibilidad de que el Congreso pueda legislar, el Constituyente otorgó al Poder Ejecutivo, temporal y excepcionalmente, la función de legislar; ello para atender situaciones que deben ser normadas para asegurar o mantener el normal funcionamiento del Estado hasta que sea conformado el Congreso extraordinario. Sin embargo, esta situación extraordinaria no implica la flexibilización de los parámetros formales y sustanciales que deben cumplir los decretos de urgencia, salvo en lo referido a las materias pasibles de ser reguladas vía este tipo de normas, toda vez que, al no poder legislar el Congreso de la República y siendo necesaria la emisión de normas para el funcionamiento del Estado, es evidente, razonable y justificado que el Poder Ejecutivo pueda emitir normas que versen sobre distintas materias más allá de los límites materiales aplicables a los decretos de urgencia emitidos al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política.

Entonces, queda claro que los decretos de urgencia emitidos al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución siempre deben versar sobre materia económica y financiera, y cuando la situación a regular pudiera poner en riesgo la economía o las finanzas públicas.

Es importante anotar que, conforme al segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución, la mención del verbo “legisla” se dio con la finalidad de señalar que la Constitución confiere expresamente función legislativa al Poder Ejecutivo durante el interregno. Desde luego que ello no implica que comprenda cualquier tipo de contenido (como la posibilidad de aprobar leyes de reforma constitucional, o aprobar leyes orgánicas), pero tampoco pueden ser aplicables las limitaciones establecidas en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución.

Asimismo, debe apreciarse que mientras el decreto de urgencia aprobado en aplicación del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución es controlado políticamente por el Congreso, que aplica el artículo 91 del Reglamento del

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

Congreso; el decreto de urgencia aprobado en aplicación del artículo 135 de la Constitución es examinado por la Comisión Permanente y luego elevado al nuevo Congreso. Es decir, existe un procedimiento de control diferenciado debido a que son instrumentos jurídicos diferentes.

Vale mencionar que, en los debates constitucionales de 1993 que se llevaron a cabo en la Comisión de Constitución, encargada de la propuesta del nuevo texto constitucional, se aprecia que el debate principal se dio en torno a si se mantenía o no la facultad de disolución, y no así a la denominación del instrumento ni a los alcances de la norma con la que durante el interregno legislaría el Poder Ejecutivo luego de la disolución.

Así, cabe mencionar que el constituyente Chirinos Soto mencionó que *"algún régimen jurídico tiene que haber entre el Congreso que se disuelve y el Congreso que se instala"*, mencionando posteriormente a los decretos urgentes". A su vez, la constituyente Flores Nano hizo referencia a las "normas de urgencia" y decretos de urgencia indistintamente en dicho debate. No obstante, las menciones más usuales eran de "decretos de urgencia", especialmente por los constituyentes Chávez Cossío quien leía las fórmulas legales propuestas, y Cáceres Velásquez, entre otros. El texto en dicha Comisión quedó aprobado, efectivamente, como "decretos de urgencia".

Por su parte, en el Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático, se encuentra la mención breve de "decretos" por el constituyente García Mundaca, y tras un debate de otros aspectos de las relaciones Ejecutivo - Legislativo, quedó aprobado el artículo 8. Esta solución fue útil y práctica para terminar con la discrepancia en dicho debate, pero no previeron los problemas que originaría la utilización del mismo nombre para la legislación del numeral 19 artículo 118 de la Constitución.

Estando a lo expuesto, queda claro que las normas expedidas por el Poder Ejecutivo en los dos momentos (Congreso de la República en funciones y el periodo de interregno) coinciden en su denominación, en el órgano titular de la facultad o atribución, y en las exigencias constitucionales formales para su emisión, es decir para el requisito del referendo, pero tienen naturaleza jurídica, presupuestos habilitantes, materia legíslable, límites y procedimiento de control diferentes.

4.3. Parámetros de control aplicables a los decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

La normativa vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no han establecido parámetros de control de los decretos de urgencia a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política del Perú. Entonces, resulta necesario revisar si los criterios de control definidos por el TC para los decretos de urgencia del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución⁵ son aplicables para el control de los decretos de urgencia del interregno, por lo que con una visión crítica nos distanciamos de lo señalado en algunos informes de grupos de trabajo que fueron evaluados en la Comisión Permanente del Congreso disuelto, esto es, que consideraron plenamente aplicables los criterios de control de los decretos de urgencia de la normalidad constitucional.

Entonces, más allá de verificar los requisitos formales establecidos en la Constitución como el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (establecido en el numeral 3 del artículo 123) y dación en cuenta a la Comisión Permanente de la emisión del decreto de urgencia (establecidos en el numeral 3 del artículo 123 y el artículo 135 de la Constitución Política), el objeto del análisis de este apartado es revisar si los criterios endógenos y exógenos de control aplicables para verificar los requisitos sustanciales son, en efecto, aplicables al decreto de urgencia materia de análisis.

Así pues, con relación al plazo para dar cuenta de los decretos de urgencia del interregno parlamentario, la Subcomisión de Control Político, modificando el criterio expresado por esta en informes anteriores, considera que no es aplicable el marco de referencia del plazo previsto en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, establecido para el control de los decretos de urgencia del artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política del Perú. Esto porque en el caso de los decretos de urgencia en materia económica y financiera nos encontramos ante casos de legislación de urgencia que, además, tienen una vocación transitoria, a diferencia de los decretos de urgencia del interregno que, si bien son necesarios y por ello se toma la decisión de emitirlos durante dicho periodo, cuentan con vocación de permanencia.

En adición a lo expuesto, cabe mencionar que, a diferencia de los Decretos de Urgencia emitidos durante el interregno, los emitidos durante los periodos de normalidad constitucional, de manera similar a los casos de los procedimientos de control sobre la legislación delegada, los tratados internacionales ejecutivos y los decretos supremos que declaran estados de excepción, son objeto de

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 008-2003-AI/TC.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

remisión a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso y/o a la que señale la ley autoritativa⁶, para su estudio y dictamen.

En cambio, los Decretos de Urgencia emitidos durante el interregno al amparo del artículo 135 de la Constitución Política son objeto de dación de cuenta a la Comisión Permanente para que esta los examine y los eleve al Congreso una vez que este se reinstale para ser dictaminados por las comisiones ordinarias competentes. Por tanto, el Presidente de la República debe cumplir con dar cuenta a la Comisión Permanente del interregno que objetivamente funcionará por lo menos cuatro meses (tiempo previsto para realizar las elecciones del Congreso Extraordinario que completa el mandato). En tal sentido, el elemento formal a valorar es que se informe de su publicación a dicho órgano parlamentario en dicho periodo.

Sobre los **criterios endógenos**, es decir la materia del decreto de urgencia, vimos que en el caso de los decretos de urgencia del artículo 118 de la Constitución deben versar sobre materia económica y financiera; sin embargo, este criterio no es aplicable a los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución.

En efecto, la lectura del artículo 135 de la Constitución nos permite advertir que el constituyente no habría consignado límite expreso para el ejercicio de esa facultad legislativa del Ejecutivo, situación que podría generar posiciones extremas que no son acordes con los principios democráticos; por ello, aplicando criterios de interpretación constitucional, específicamente, del principio de unidad de la Constitución, en cuyo ámbito las disposiciones constitucionales forman parte de un todo orgánico y sistemático dentro del cual debe interpretarse armónicamente sin dejar vacíos o contradicciones, hay materias y atribuciones específicas que no pueden incorporarse en los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la Constitución; entre ellas, las normas que no son delegables a la Comisión Permanente ni tampoco materia de delegación de

⁶ Conforme a lo establecido en el Reglamento del Congreso, en el caso de los procedimientos de control de la legislación delegada, el decreto legislativo es enviado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio (Art. 90); en el caso de los decretos de urgencia expedidos durante la normalidad constitucional, estos se envían a la Comisión de Constitución (Art. 91), en el caso de los tratados internacionales ejecutivos. Estos se envían a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores (Art. 92); y en el caso de los decretos supremos que declaran estados de excepción, estos se envían a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humano, así como a las Comisiones de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

facultades previstas en el numeral 4 del artículo 101 de la Constitución⁷, por su trascendencia en el ordenamiento jurídico, así como otras que tienen referencias explícitas a competencias del Congreso (reserva de ley), aprobación de tratados internacionales (artículo 56)⁸ o a procedimientos con mayorías especiales como el previsto en el artículo 79 de la Constitución, referidos a tratamientos tributarios especiales⁹, opinión que es coincidente con la expresada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹⁰.

Respecto de los **criterios exógenos**, es decir los supuestos fácticos de emisión del decreto de urgencia previsto en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución, debemos señalar lo siguiente:

El criterio de excepcionalidad e imprevisibilidad, relacionado con la existencia de circunstancias anormales e imprevisibles, no dependientes de la voluntad del gobernante, es un criterio que consideramos inaplicable en el análisis de los decretos de urgencia del interregno, pues este criterio se refiere a las circunstancias sobre las cuales se legisla y no al mismo hecho de legislar. En tal sentido, no podría argumentarse como situación de excepcionalidad la anomalía constitucional derivada de la disolución del Congreso en la que el Poder Ejecutivo legisla, sino, más bien, los datos previos a la emisión de la norma que justifiquen su decisión para hacer una intervención legislativa, la misma que en su desarrollo reglamentario se refiere al riesgo inminente de que se extienda un peligro para la economía y las finanzas públicas, que resulta ser un criterio

⁷ No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a la reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

⁸ **Constitución Política del Perú**

Artículo 56.- Aprobación de tratados

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

⁹ Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

¹⁰ Informe Legal 389-2019-JUS/DGDNCR.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

concordante con la materia de los decretos de urgencia del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

El criterio de necesidad, en cambio, vinculado con la adopción de medidas con la finalidad de evitar daños que pudiera ocasionar la espera del procedimiento parlamentario es una variable de evaluación plenamente aplicable, pues, durante el interregno parlamentario, la Comisión Permanente no legisla, y esperar la elección, conformación e instalación del nuevo Parlamento, puede generar un potencial daño que hace justificable la intervención legislativa en una materia habilitada.

El criterio de transitoriedad, referido a la vigencia temporal de la intervención legislativa, de tal manera que no demande su efectividad por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa, como vemos tiene relación con el criterio endógeno (materia) y el exógeno de excepcionalidad e imprevisibilidad, por lo que tampoco sería aplicable. En efecto, la lógica de habilitar al Poder Ejecutivo como legislador durante el interregno implica que este se convierta en el legislador ordinario y sus intervenciones legislativas sean con vocación de permanencia, pues su decisión no está orientada necesariamente a corregir una situación excepcional muy particular.

El criterio de conexidad, como señala el Tribunal Constitucional, está relacionado a la vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. Como vemos, nuevamente hace referencia a su relación con el criterio endógeno de la materia que se está regulando, por tanto no podría contener normas que no modifiquen de manera instantánea la situación jurídica extraordinaria que se pretende corregir; por lo que el criterio tampoco sería aplicable en el supuesto de los decretos de urgencia del interregno que tienen la habilitación para legislar sobre materia ordinaria.

Finalmente, con respecto al criterio de generalidad vinculado con el interés nacional que justifica su dación, consideramos que es un criterio esencial ya que tiene su correlato en la propia Constitución Política del Perú, cuando en el primer párrafo del artículo 103 regula que "pueden expedirse leyes especiales porque así lo exigen la naturaleza de las cosas pero no por razón de las diferencias de las personas"; por tanto, tratándose de una exigencia transversal a todas las normas de nuestro ordenamiento jurídico no puede decirse que es un criterio ad hoc del control de los decretos de urgencia del interregno.

Por ello, esta subcomisión considera que los criterios de evaluación de los decretos de urgencia del interregno parlamentario deben enfocarse, además de los presupuestos formales, en la materia habilitada, la necesidad de su emisión

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

y evidentemente su compatibilidad constitucional, como presupuestos sustanciales.

4.4. Sobre el Decreto de Urgencia 003-2020

El Decreto de Urgencia 003-2020 fue publicado el 8 de enero de 2020y, el 9 de noviembre de 2019, el Presidente de la República dio cuenta de su promulgación a la Comisión Permanente del Congreso de la República. Además, se advierte que la norma fue refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

En tal sentido, el Decreto de Urgencia 003-2020, cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 3 del artículo 123 y el artículo 135 de la Constitución Política.

En lo que respecta al control sustancial pasaremos a determinar si el decreto de urgencia fue emitido dentro de los parámetros Constitucionales, es decir, si el mismo no versa sobre: (i) leyes orgánicas; (ii) limitación o eliminación de derechos fundamentales; (iii) materias que deban ser aprobadas por tratados o convenidos internacionales; (iv) autorización de viaje del Presidente de la República; (v) regímenes tributarios especiales para una determinada zona del país; (vi) nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios que son de competencia del Congreso de la República; (vii) votación calificada como reformas constitucionales, reformas al Reglamento del Congreso, así como leyes interpretativas o modificación a reglas electorales; y (viii) autorización de ingreso de tropas al país con armas. Además, verificaremos si la intervención legislativa del Poder Ejecutivo era necesaria de acuerdo a la materia y los daños que buscaba evitar; así como la generalidad de la norma.

Al respecto, de la revisión del Decreto de Urgencia 003-2020, se advierte que tiene por objeto, establecer disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC) y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRC); advirtiéndose por el contenido de sus disposiciones, que estas se adecuan al objetivo trazado. Así pues, revisado el contenido y naturaleza de la norma, se aprecia que la misma no se encuentra dentro de los supuestos vedados.

En cuanto a la necesidad de la intervención, la exposición de motivos la justificaba en la existencia de problemas para la implementación de los proyectos de inversión que formaban parte del Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC); los cuales se encontraban básicamente relacionados con la entrega de los terrenos necesarios para tal fin.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

Aun cuando ya existía un marco normativo para el procedimiento de liberación de los inmuebles necesarios para la ejecución de los referidos proyectos, la experiencia acumulada hasta esa fecha demostraba la necesidad de establecer un procedimiento que recoja plazos más cortos a los indicados en el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, tales como los que se planteaban en el Decreto Urgencia 003-2020.

En tal sentido, teniendo en cuenta la importancia de los proyectos declarados de necesidad pública y que éstos se sujetaban a un plazo determinado para su ejecución, resulta imperativo contar con el Decreto de Urgencia materia de análisis sin esperar hasta la instalación del nuevo Congreso, a efectos de contar de manera rápida y oportuna con la disponibilidad de los predios, lo que permitiría cumplir con los cronogramas y presupuestos establecidos, para cerrar las brechas de infraestructura y con ello permitir el acceso a mercados locales e internacionales, que beneficiarían a la mayor cantidad de peruanos, sobre todo aquellos en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, de la revisión del Decreto de Urgencia 003-2020 se observa que, se ha cumplido con el criterio de generalidad de la norma, dado que no se han establecido dispositivos normativos en razón de alguna persona, sino en base a criterios objetivos como la necesidad de establecer un marco legal que permita realizar de manera célere y eficiente la adquisición y liberación de las áreas necesarias para la ejecución de las obras comprendidas en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC) y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto de Urgencia que establece disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 135 y 123, numeral 3, de la Constitución; y, por tanto, remite el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 30 de abril de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 003-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN Y LIBERACIÓN DE
ÁREAS NECESARIAS PARA EL PLAN NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL PLAN
INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**